



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00122-00
Accionante:	LILIANA ISABEL MENDEZ HERNÁNDEZ
Accionado:	EPS SALUDTOTAL E IPS SANARTE
Asunto:	Sentencia de Tutela

VISTOS:

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por la señora LILIANA ISABEL MENDEZ HERNÁNDEZ, quien actúa en nombre propio, contra SALUDTOTAL EPS e IPS SANARTE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y salud.

HECHOS:

Manifiesta la accionante, que el día 8 de septiembre del año en curso, acudió a la EPS SALUDTOTAL por presentar infección en una pierna, siendo atendida por medicina general, donde le fue informado que tenía una bacteria y celulitis, razón por la que debía someterse a tratamiento consistente en la aplicación de antibiótico intravenoso por cinco días, ordenando hospitalización domiciliaria para ese fin. Que la EPS autorizó el servicio a través de la IPS SANARTE, entidad a la que allegó las autorizaciones e historia clínica que solicitaron para brindar la atención domiciliaria, a través de una hermana que acudió hasta sus instalaciones, sin embargo, trabajadores de esa IPS le informaron a esta que debido a que el domicilio se encontraba ubicado en la margen izquierda del corregimiento Sabananueva del municipio de San Pelayo, la médica asignada no quería desplazarse hasta el lugar, lo que fue reiterado cuando se comunicó nuevamente pidiendo el servicio, informándosele que le iban a realizar una teleconsulta, que terminó siendo una llamada, en la que la doctora le manifestó que su patología no era grave y que no podía acudir hasta el domicilio por la lejanía, negando de esta forma la atención requerida.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados, solicita que se tutelen los derechos fundamentales invocados y que se ordene a SALUDTOTAL IPS O IPS SANARTE que presten el servicio de hospitalización domiciliaria de manera pronta.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 11 de septiembre del año en curso se aprehendió conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose el traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas por un término de dos (2) días, contado a partir de su notificación, con el fin de que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que originaron la misma.

Se recibió respuesta de SALUDTOTAL EPS, informando que en ningún momento se ha dado la vulneración de los derechos de la accionante, ya que siempre se le han autorizado los servicios médicos que ha requerido; encontrándose en el caso una orden de hospitalización domiciliaria que fue autorizada a través del prestador IPS SANARTE, que asignó cita con el Plan de Atención Domiciliaria para el día 10 de septiembre de 2020, con el fin de determinar la viabilidad de lo pretendido, determinando que las condiciones de la vivienda de la actora no cumplía los criterios de inclusión al programa de atención domiciliaria, por lo que se ordena su remisión al servicio de urgencias para atención hospitalaria, tal como consta en la Historia Clínica, generándose autorizaciones por la EPS el 15 de septiembre hogañó.

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00122-00
Accionante:	LILIANA ISABEL MENDEZ HERNÁNDEZ
Accionado:	EPS SALUDTOTAL E IPS SANARTE
Asunto:	Sentencia de Tutela

Por su parte, la IPS SANARTE expresa en la contestación, que se recibió orden médica de hospitalización domiciliaria y se procedió a la validación de criterios de inclusión al programa de acuerdo a protocolo de pacientes en domicilio, para aplicación de medicamento intravenoso por cinco días en casa, y, en un primer contacto con familiar se le dan las indicaciones referentes a la entrega de medicamentos en audifarma y condiciones que se requerían en la vivienda para la aplicación de medicamento en domicilio, apoyo familiar y cuidados básicos, informando que entendían las condiciones. Posteriormente, el 10 de septiembre se realiza teleconsulta de ingreso al programa, reportándose las condiciones de la residencia de la usuaria, que se trata de un rancho sin paredes, no cuenta con servicio de agua potable, convive con animales como cerdos y gallinas, entre otros aspectos, explicándosele a la paciente que el tratamiento antibiótico intravenoso debe realizarse en el ámbito hospitalario ya que la hospitalización en casa es una extensión de la realizada en una IPS y debe contar con todas las normas de bioseguridad para tal fin, por lo que se ordenó como plan de manejo su remisión al servicio de urgencias para atención intrahospitalaria. Lo anterior, por cuanto los protocolos exigen, entre otros, que la vivienda cuente con los servicios básicos, piso, techo y paredes de superficie lisa, adecuada ventilación e iluminación, y no cumpliéndose alguno de esos criterios de inclusión, no es posible el ingreso al programa porque representa mayor riesgo que beneficio para la salud, sobretodo cuando se requiere acceso venoso como en este caso, siendo necesario atender que la Resolución 6408 de 2016 define la atención domiciliaria y cómo debe realizarse su prestación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numeral 1°, del decreto 1983 de 2017.

2. Fundamentos para decidir.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo de carácter residual, al cual se debe acudir para obtener la protección de un derecho fundamental que ha sido amenazado o vulnerado por una autoridad pública o por el particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no se tiene otra alternativa judicial capaz de proteger el derecho conculcado.

Por tanto, resulta procedente que a través de este instrumento se pretenda el amparo de derechos tales como el de la salud, la vida, la seguridad social, entre otros, atendiendo a que son concebidos como fundamentales por la constitución y la jurisprudencia nacional. En este punto, se tiene que la jurisprudencia ha evolucionado hasta el punto de considerar el derecho a la salud como fundamental por sí solo, a pesar de su alto contenido prestacional, es decir, no se requiere que en forma conexas se produzca la vulneración o amenaza de otro derecho de rango fundamental, como sería el de la vida, para que proceda su protección a través de tutela. Consciente de esa evolución que sufrió el derecho a la Salud en Colombia fue que el legislador, al expedir la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, reconoció expresamente el carácter de fundamental de este derecho y los elementos que lo componen.

Así, es deber del Estado y de las entidades encargadas de la prestación de servicios de salud, en el régimen contributivo o subsidiado, garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos a los usuarios, sin que puedan interponerse trabas administrativas, toda vez que atentan contra la dignidad humana (artículo 1° C.P), el valor vida (preámbulo y artículo 11 C.P), conforme se indicó por la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-069 de 2018, M.P. doctor Alejandro Linares Castillo, en la que se consignó que:

“(…) la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una E.P.S. como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00122-00
Accionante:	LILIANA ISABEL MENDEZ HERNÁNDEZ
Accionado:	EPS SALUDTOTAL E IPS SANARTE
Asunto:	Sentencia de Tutela

e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida.”

Conforme lo anterior, se concluye en el citado pronunciamiento, que no se pueden presentar obstáculos por las empresas prestadoras de salud para que el usuario acceda a las prestaciones ordenadas por el médico tratante, debiéndose otorgar los servicios que el profesional de la salud considera pertinentes, garantizando además la continuidad en la prestación de los servicios a los usuarios.

Sobre este tópico, en sentencia T – 092 de 2018, la H. Corte Constitucional sostuvo que:

4.4.5. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación”.

Descendiendo al caso sometido a consideración, consta en el expediente que la señora LILIANA ISABEL MENDEZ HERNÁNDEZ se encuentra afiliado a la EPS SALUDTOTAL, que padece INFECCIÓN LOCAL EN MUSLO DERECHO –CELULITIS DE OTRAS PARTES DE LOS MIEMBROS-, y que le fue prescrito hospitalización en domicilio para manejo con antibiótico endovenoso por cinco días, con los medicamentos CLINADAMICINA, DIPIRONA, RANITIDINA y aplicación de calor local, que fue autorizada el 09 de septiembre de 2020 por la EPS SALUDTOTAL a través del prestador IPS SANARTE.

Asimismo, consta con la respuesta emitida por la EPS accionada y la IPS SANARTE, que se realizó teleconsulta con la usuaria el día 10 de septiembre del presente año, determinándose que por las condiciones de la vivienda no era posible su inclusión al programa de hospitalización domiciliaria, ajustándose el plan de manejo a atención por urgencias hospitalaria.

En ese orden, con el fin de solucionar el asunto planteado, debe traerse a colación lo que se ha expuesto por la H. Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T – 423 de 2019, que sobre el servicio de atención domiciliaria ha señalado que:

“La Resolución 5269 de 2017 se refiere a la atención domiciliaria como una “modalidad de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia”. De manera puntual, el artículo 26 de la misma resolución establece que esta atención podrá estar financiada con recursos de la UPC, siempre que el médico tratante así lo ordene para asuntos directamente relacionados con la salud del paciente.

49. En consecuencia, la atención domiciliaria es un servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud, que debe ser asumido por las EPS siempre: (i) que medie el concepto técnico y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que padece el paciente; y (ii) que de la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar, en concordancia con principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por lo tanto, cuando se está en presencia de asuntos vinculados con el mero cuidado personal, la empresa promotora de salud en virtud de la jurisprudencia no tiene la obligación de asumir dichos gastos.

50. Así, para que las EPS asuman la prestación de la atención domiciliaria, esta Corporación ha sido clara en señalar que “sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso”. Por ende, el juez

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00122-00
Accionante:	LILIANA ISABEL MENDEZ HERNÁNDEZ
Accionado:	EPS SALUDTOTAL E IPS SANARTE
Asunto:	Sentencia de Tutela

de tutela no puede arrogarse las facultades de determinar la designación de servicios especializados en aspectos que le resultan por completo ajenos a su calidad de autoridad judicial, que, por la materia, están sujetos a la lex artis”.

En este caso, si bien se cuenta con la orden emitida por medicina general para atención domiciliaria con el fin de aplicar tratamiento antibiótico endovenoso, que incluso fue autorizado por la EPS accionada para ser suministrado a través de la IPS SANARTE, no puede desconocerse por el Juzgado que esa orden fue reajustada por médico adscrito a esta IPS, aplicado el protocolo de admisión al programa de atención domiciliaria, debido a las condiciones físicas de la residencia de la usuaria, definiendo como nueva conducta a seguir la atención por urgencias hospitalaria, que también es autorizada por la entidad prestadora de salud.

Así las cosas, la nueva orden de atención por urgencia hospitalaria responde al criterio del médico tratante de la señora LILIANA ISABEL MENDEZ HERNÁNDEZ, que no puede ser desconocido por el Despacho, ya que es dicho profesional quien tiene el conocimiento y herramientas necesarias para determinar la viabilidad del suministro de tratamiento endovenoso en domicilio bajo las condiciones de bioseguridad de la residencia de la paciente, determinando en el asunto que no garantizaba las condiciones requeridas para su aplicación, lo que sólo se obtenía a través de la atención hospitalaria, conforme fue ordenado.

Por tal razón, no se evidencia la negación de servicios médicos a la accionante, ni se vislumbra vulneración de sus derechos fundamentales por el cambio ordenado en su tratamiento de hospitalización domiciliaria por atención de urgencias hospitalaria, ya que lo trascendental que es la atención médica está siendo garantizada, lo que conlleva a que no se amparen los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos a la vida y salud invocados por la señora LILIANA ISABEL MENDEZ HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio, contra la EPS SALUDTOTAL e IPS SANARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión en los términos del Artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse la decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
Juez